

**Apelación de sentencia y nulidad procesal, rad. 760014003021-2021-00035-00**

MOSQUERA ABOGADOS <mosquera.abogados@yahoo.com>

Mar 31/05/2022 4:45 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atento saludo,

Por esta canal digital, en condición de apoderado de la demandada dentro del asunto referido, allego dos (2) escritos contentivos de: (i) apelación y reparos dfrente a la sentencia proferida y, (ii) nulidad procesal por indebida notificación.

Cordialmente,

MOSQUERA ABOGADOS  
Consultores Legales



Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Señores  
Juzgado 21 Civil Municipal  
[j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
La ciudad.

**Referencia** : Verbal (reivindicatorio de dominio)  
**Demandante** : Compañía de Inversiones y Desarrollo S.A.S  
**Demandados** : Marina Rengifo de Lasso y otro.  
**Radicación** : **760014003021-2021-00035-00.**  
**Asunto** : **Apelación y reparos frente a sentencia (arts. 321 y 322 del C.G.P.)**

**JUAN CARLOS MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806 y portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado de la demandada **Marina Rengifo de Lasso**, a través de este escrito **apelo la sentencia** proferida en primera instancia por la sede judicial, formulado los **reparos concretos**, que considero respetuosamente, admite la providencia en mención. Sustento de ello, lo constituyen los siguientes

## I. FUNDAMENTOS:

**1.1.- Primer cuestionamiento.** Como en detalle se explica en memorial de *nulidad por indebida notificación del auto admisorio* presentado de manera conjunta a este escrito, no se hallaban los presupuestos procesales para dictar sentencia meritoria, puesto que no hubo un adecuado entramamiento de la *litis*.

Ciertamente, la señora Marina Rengifo de Lasso **nunca fue notificada** formal, directa o indirectamente del auto que aperturó la causa. De manera sostenida e indefinida la demandada niega haber recibido físicamente o por algún otro medio, la providencia que admitió la demanda. Tal negación se refuerza con las evidencias que arroja la revisión minuciosa a la actuación y piezas procesales que conforman el expediente digital en el que brilla por su ausencia elemento alguno que indique: **(i)** que a la señora Rengifo de Lasso le fue remitida la comentada admisión, y **(ii)** mucho menos que aquella, o un tercero, la hubiere recibido. De ahí que la sentencia proferida y la actuación previa a ella estén afectadas en nulidad.





Contrario a lo atestado por la sede judicial en su sentencia, la demandada jamás se intimó del auto inaugural. Los únicos documentos que recibió relativos a esta causa fueron los enviados por la contraparte como requisito previo a la admisión, siguiendo las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, advertidas por el despacho en el auto inadmisorio<sup>1</sup>. De ello da cuenta la certificación expedida por la empresa de correos 'Pronto envíos' que obra a folios 4 y siguientes del escrito de subsanación presentado por el demandante el 22 de febrero de 2021, en la que se informa que la correspondencia remitida en acatamiento al precepto evocado fue entregada a la destinataria el 16 de febrero de ese mismo año<sup>2</sup>.

En orden a que la gestión de entrega preliminar de la demanda y anexos resultó efectiva, el juzgado tuvo por saneada la anomalía inicialmente señalada, al punto de admitir el libelo<sup>3</sup>. El ordinal segundo de ese pronunciamiento dispuso lo siguiente: *"Toda vez que la demandada MARINA RENGIFO DE LASSO ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, por Secretaría NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión a la dirección Calle 104 No. 27C-25 urb Comuneros III etapa de esta ciudad, la cual asevera el apoderado demandante pertenece al sujeto pasivo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento."* (Destacado propio)

Partiendo de esa premisa, es claro que para el perfeccionamiento de la notificación personal del **auto admisorio** a la demandada, el juzgado debía impulsar las gestiones necesarias. Aparentemente, en cumplimiento de esa carga, a folio digital No. '034' del legajo se ve una constancia secretarial. Su tenor literal expresa que *"el 9 de marzo de 2021... se procedió a remitirle a la dirección física de la demandada MARINA RENGIFO DE LASSO esto es, Calle 104 No. 27C-25 de la ciudad copia de la demanda y el auto admisorio calendarado el 1 de marzo del 2021, mediante guía No. RA304747525CO."*

El documento reseñado admite varios cuestionamientos que, a no dudarlo, dan al traste con la idoneidad y capacidad persuasiva que le otorga la sede judicial. Uno de ellos tiene que ver con la fecha en que supuestamente se recibió el envío —08 de marzo de 2020—; claramente esa fecha no corresponde con las actuaciones de este proceso, pues se trata de una demanda sometida a reparto el 21 de enero del 2021.

Otro reparo que merece el documento cuestionado es la signatura en él impuesta, en aparente señal de recibido. Mi prohijada desconoce por completo a quien pertenece dicha rúbrica y

<sup>1</sup> Pronunciamiento del 12 de febrero de 2021, glosa digital No. '004' del expediente.

<sup>2</sup> Glosa digital No. '006' del expediente.

<sup>3</sup> Pronunciamiento del 1º de marzo de 2021, glosa digital No. '007' del expediente.





mucho menos lo que parece ser su número de identificación —31771339—; nótese que no figura siquiera el nombre la supuesta persona que supuestamente lo pudo haber recibido, como de costumbre suelen consignar los mensajeros en las gestiones de notificación. Es más, la consulta de antecedentes efectuada en el portal *web* de la Procuraduría arroja que *“EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA”*; lo que sugiere que tal vez el documento ni siquiera exista o pertenezca a una persona.

Por si lo anterior fuera poco, tampoco aparecen en el expediente los soportes de la gestión de notificación tales como: planilla de envío, el documento remitido y su posterior devolución y/o aportación con constancia de cotejo. Sin tales averiguaciones, no puede tenerse como efectiva la notificación intentada.

Y aunque el último inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indica que en los casos en que el demandante hubiere enviado de forma previa y física los anexos y la demanda a su contraparte, ello no debe entenderse o limitarse a un entendimiento estrecho de la expresión ‘envío’, pues una interpretación en tal sentido (restrictiva) chocaría frontalmente contra caros y esenciales postulados del derecho procesal, como lo son el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, acceso a la administración de justicia y tutela efectiva judicial, entre otros.

Entendido en su obvio y natural sentido, el vocablo ‘envío’ utilizado en la norma, lleva ínsito el presupuesto de certeza y eficacia que solo se obtiene tras verificarse que eventualmente el encargo remitido fue recepcionado por el destinatario de forma directa o por interpuesta persona en el lugar indicado. No de otra forma se puede tener o llegar a la convicción que el envío fue eficaz.

En el caso examinado era deber del despacho verificar y reparar sobre tales pesquisas preliminares para poder adentrarse a emitir un fallo anticipado, pues así lo dispuso desde la admisión, sin embargo, las inconsistencias reseñadas pasaron desapercibidas durante la tramitación, pese a las múltiples oportunidades y mecanismos que le otorga la codificación adjetiva para ejercer el control de legalidad en cada una de los estadios procesales.

Se insiste, en el caso examinado las notorias irregularidades advertidas, sumada a la negación sostenida e indefinida de la incidentalista, dejan ver la inexistencia y/o ineficacia de la notificación personal intentada. El juzgado no se detuvo a reparar en las inconsistencias que





se detallan a lo largo de este escrito y del de nulidad, lo que allana el camino no solo para que se declare la nulidad rogada, y por consiguiente, la revocatoria de la sentencia de primer grado.

El estado de cosas que vienen de relievase, de haber sido detectado, hubiese impedido que el despacho emitiera decisión meritoria. Por manera que, no es cierto que se dieran los presupuestos para proferir la memorada providencia como se enuncia al inicio de sus considerandos, pues partió la operadora del presupuesto que el entrabamiento de Litis se surtió en forma debida, cuando, por todo lo puntualmente expuesto, no lo fue. La sentencia y la actuación previa a ella se encuentran permeadas de nulidad bajo la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en armonía con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**1.2.- Segundo cuestionamiento.** La sentenciadora se apoyó únicamente en el haz probatorio recaudado consistente en el título de propiedad ostentado por el demandante, cuando la posesión ininterrumpida, quieta, pacífica, sumado al señorío que ha ejercido mi protegida respecto del bien encartado, es, por mucho, anterior a la más bien reciente situación jurídica del promotor de la demanda. Luego, a voces de la doctrina y jurisprudencia nacional, en casos como el presente, deben estudiarse fondo las situaciones fácticas de uno y otro extremo procesal a efecto de determinar quien predica un verdadero dominio sobre la cosa encartada.

En el asunto de marras, es claro que la señora Rengifo **jamás** se ha desprendido de su bien, y aun mediando un contrato de arrendamiento posterior a la retroventa pactada, aquella permanece con la detención del inmueble; nunca ha reconocido un dominio diferente al suyo.

Pese a que en el expediente obran elementos que dan cuenta de la existencia de una oposición exitosa de la demanda en otro proceso previo, la juez no ahondó en sus facultades oficiosas para escudriñar la premisa central de la causa, consistente en el aparente dominio exhibido por el actor.

Se insiste y destaca, la accionada es poseedora de buena fe, viene ocupando el inmueble encartado en el asunto por más de tres décadas, resaltando que lo ha ocupado de manera pacífica, continua, e ininterrumpida ejerciendo actos de señorío, como lo son pagos de impuestos predial, servicios públicos, instalación de gas, mejoras y adecuaciones locativas para la buena conservación y presentación de su inmueble.





Si bien es cierto la realidad asunto es un préstamo personal que realizó su hijo JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO, con la hoy sociedad aquí demandante, préstamo que ascendió a la suma de 70.000.000, cancelando un interés mensual del 3%, por ende el valor que estipuló el demandante fue de \$ 2.100.000, para el año 2012 a razón de intereses respaldándolo con un contrato de arrendamiento de vivienda urbana inicial, esto se puede reafirmar con el hecho 8 de la demanda, que después de la audiencia de conciliación en el centro de conciliación FUNDAFAS de fecha octubre 21 de 2015, asevera la parte actora que *"se celebró acuerdo según el cual, el señor JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO asumía la calidad de arrendatario"* pactando un canon de arrendamiento de \$ 2.000.000 M/cte. A simple vista esta calidad de arrendatario nunca la ostentó. Es de precisar que un inmueble en el sector donde está localizado el predio de mi poderdante es de estrato 1, ubicado en el barrio LAS ORQUIDEAS, perteneciente al sector del distrito de Aguablanca, por lo tanto, un canon de arrendamiento por el predio objeto de la litis, en las mismas condiciones, oscila en el sector por la suma de 700.000 a 800.000 por ser de dos pisos, no localizado en sector comercial, por lo que se puede apreciar que el valor del canon de arrendamiento es muy desproporcionado casi en un sobreprecio del 200 %, dicha afirmación se puede colegir a lo reglado en el Art 18 de la ley 820 de 2003, que el valor del canon de arrendamiento no podrá exceder el 1% del valor comercial, teniendo un avalúo de \$100.540.000; es decir, en gracia de discusión el valor aproximado será del canon de arrendamiento se deberá tasar en \$1.000.000 m/cte, en evento de que aflore el juramento estimatorio.

Luego, por lo brevemente anunciado en este punto, tampoco se dan los presupuestos axiológicos del artículo 946 sustantivo para que saliera adelante la acción dominical.

**1.3.- Segundo cuestionamiento.** Otro reparo merece la estimación de los frutos tasados por la judicatura. Para ello, solo se basó en el juramento estimatorio que en tal sentido elevó la activa, sin soporte adicional.

Aunado a lo dicho en el numeral inmediatamente anterior, además de estar en entredicho el arrendamiento simulado tanto de la demandada como el posterior que se recayera sobre su hijo, la estimación malamente puede arrojar semejante cuantía juramentada por el actor. El elevado canon debió sugerirle a la juez que tal cálculo era evidentemente desbordado, lo que la habilitaría a decretar pruebas de oficio necesaria, tal como lo faculta el inciso 3º del artículo 206 procesal que a la letra dice: *"(...) Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte*





*que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."*

## **II. OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA APELACIÓN.**

Acorde con lo normado en artículo 322 adjetivo, la presente solicitud es oportuna, pues se formula durante el término de ejecutoria de la sentencia emitida en primera instancia.

## **III. LEGITIMIDAD.**

Atendiendo a que el extremo que represento es el que resultó cercenado en sus garantías mínimas fundamentales al debido proceso, derecho a la contradicción y defensa, tutela efectiva judicial y acceso a la administración de justicia; está plenamente legitimada para incoar la apelación sustentada en líneas precedentes, por conducto de este apoderado, previo el mandato que fue aportado de manera previa al expediente.

## **IV. PETICIONES:**

Son las reflexiones que preceden las que llevan a este apoderado a solicitar:

**4.1.-** Que se revoque la sentencia emitida en primera instancia, y se emita una que derecho corresponda conforme los reparos que serán ampliados y sustentados en sede de segundo grado.

**4.2.-** En caso de estimarlo conveniente, el superior funcional podrá diferir su decisión hasta tanto se resuelva la nulidad que concomitantemente se propone a esta apelación, o en defecto de ello, devolver el expediente —si le es remitido por la juez de primera— en aplicación de lo normado en el inciso 5º del artículo 327 del C.G.P.

**4.3.-** En consonancia con lo dicho, podrá el fallador, en sede de revisión, decretar las pruebas que estime convenientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 *ibidem*

## **V. NOTIFICACIONES.**

- Las del suscrito en la secretaría de su despacho o en mi buzón electrónico [mosquera.abogados@yahoo.com](mailto:mosquera.abogados@yahoo.com).

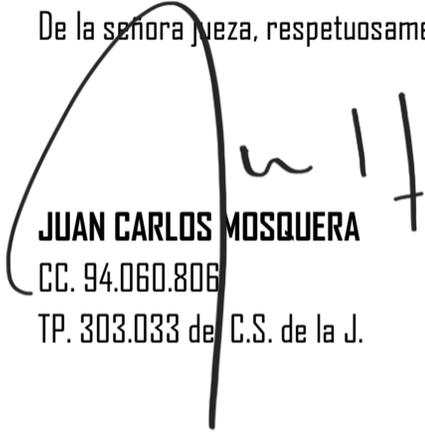




- Las de mi representada por mi conducto o en su lugar de residencia: calle 104 # 27 C - 25 de esta ciudad.

- Las de la parte demandante, en las direcciones indicadas en la demanda principal.

De la señora jueza, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JCM', is written over the typed name and identification information.

**JUAN CARLOS MOSQUERA**  
CC. 94.060.806  
TP. 303.033 de C.S. de la J.





Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Señores  
Juzgado 21 Civil Municipal  
[j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
La ciudad.

**Referencia** : Verbal (reivindicatorio de dominio)  
**Demandante** : Compañía de Inversiones y Desarrollo S.A.S  
**Demandados** : Marina Rengifo de Lasso y otro.  
**Radicación** : **760014003021-2021-00035-00.**

**Asunto** : **Nulidad procesal por indebida notificación (art. 133.8 del C.G.P.)**

**JUAN CARLOS MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806 y portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado de la demandada **Marina Rengifo de Lasso**, de manera respetuosa solicito al señor juez que **declare la nulidad de la actuación** a partir de la presunta notificación a la accionada del auto admisorio por no haberse surtido en ninguna de las forma autorizadas por la codificación adjetiva. Lo dicho, en apoyo a lo normado en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto adjetivo, conexo a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sustento de lo anterior, lo constituyen los siguientes

#### I. FUNDAMENTOS:

**Causal de nulidad alegada.** Ciertamente, el artículo 133.8 procesal prevé que el proceso es nulo, en todo o en parte, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”. En el asunto que se examina, mi representada **nunca fue notificada** formal, directa o indirectamente del auto que aperturó la causa.

Ha de mencionarse en primer término que la señora Rengifo de Lasso niega de forma indefinida y sostenida haber recibido físicamente o por algún otro medio, la providencia que admitió la demanda. Tal negación se refuerza con las evidencias que arroja la revisión minuciosa a la actuación y piezas procesales que conforman el expediente digital en el que brilla por su ausencia elemento alguno que indique: **(i)** que a la señora Rengifo de Lasso le fue remitida la comentada admisión, y **(ii)** mucho menos que aquella, o un tercero, la hubiere recibido. De ahí que la sentencia proferida y la actuación previa a ella estén afectadas en nulidad.





En efecto, contrario a lo atestado por la sede judicial en su sentencia, la demandada jamás se intimó del auto inaugural. Los únicos documentos que recibió relativos a esta causa fueron los enviados por la contraparte como requisito previo a la admisión, siguiendo las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, advertidas por el despacho en el auto inadmisorio<sup>1</sup>. De ello da cuenta la certificación expedida por la empresa de correos 'Pronto envíos' que obra a folios 4 y siguientes del escrito de subsanación presentado por el demandante el 22 de febrero de 2021, en la que se informa que la correspondencia remitida en acatamiento al precepto evocado fue entregada a la destinataria el 16 de febrero de ese mismo año<sup>2</sup>.

En orden a que la gestión de entrega preliminar de la demanda y anexos resultó efectiva, el juzgado tuvo por saneada la anomalía inicialmente señalada, al punto de admitir el libelo<sup>3</sup>. El ordinal segundo de ese pronunciamiento dispuso lo siguiente: *"Toda vez que la demandada MARINA RENGIFO DE LASSO ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, por Secretaría NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión a la dirección Calle 104 No. 27C-25 urb Comunerías III etapa de esta ciudad, la cual asevera el apoderado demandante pertenece al sujeto pasivo. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento."* (Destacado propio)

Partiendo de esa premisa, es claro que para el perfeccionamiento de la notificación personal del **auto admisorio** a la demandada, el juzgado debía impulsar las gestiones necesarias. Aparentemente, en cumplimiento de esa carga, a folio digital No. '034' del legajo se ve una constancia secretarial. Su tenor literal expresa que *"el 9 de marzo de 2021... se procedió a remitirle a la dirección física de la demandada MARINA RENGIFO DE LASSO esto es, Calle 104 No. 27C-25 de la ciudad copia de la demanda y el auto admisorio calendarado el 1 de marzo del 2021, mediante guía No. RA304747525CO."*

5/10/21 15:55 svc1.sipost.co/trazawebse/p2/firmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA304747525CO

Entregando lo mejor de los colombianos 472

**Certificación de entrega**

**Servicios Postales Nacionales S.A.**  
Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>472</b> 7777 489	<b>7777</b> 350 OCCIDENTE
<b>RA304747525CO</b>	<b>RA304747525CO</b>
<b>Destinatario:</b> MARINA RENGIFO DE LASSO <b>Dirección:</b> CALLE 104 No. 27C-25 urb Comunerías III etapa de esta ciudad <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ <b>País:</b> COLOMBIA	<b>Remisor:</b> [Redacted] <b>Dirección:</b> [Redacted] <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ <b>País:</b> COLOMBIA
<b>Referencia:</b> 2021-005	<b>Teléfono:</b> 01 (57) 200 7777
<b>Correo Postal:</b> 777750	<b>Correo Postal:</b> 777750
<b>Observaciones del cliente:</b>	<b>Observaciones del cliente:</b> CDMR 372/130 09 MAR 2021 Camilo Lozano C.C. 16.753.998

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

<sup>1</sup> Pronunciamiento del 12 de febrero de 2021, glosa digital No. '004' del expediente.

<sup>2</sup> Glosa digital No. '006' del expediente.

<sup>3</sup> Pronunciamiento del 1º de marzo de 2021, glosa digital No. '007' del expediente.





Varias inexactitudes emergen del documento reseñado que, a no dudarlo, dan al traste con la idoneidad y capacidad persuasiva que le otorga la sede judicial. La primera de ellas tiene que ver con la fecha en que supuestamente se recibió el envío —08 de marzo de 2020—; claramente esa fecha no corresponde con las actuaciones de este proceso, pues se trata de una demanda sometida a reparto el 21 de enero del 2021.

Otro reparo que merece el documento cuestionado es la signatura en él impuesta, en aparente señal de recibido. Mi prohijada desconoce por completo a quien pertenece dicha rúbrica y mucho menos lo que parece ser su número de identificación —31771339—; nótese que no figura siquiera el nombre la supuesta persona que supuestamente lo pudo haber recibido, como de costumbre suelen consignar los mensajeros en las gestiones de notificación. Es más, la consulta de antecedentes efectuada en el portal *web* de la Procuraduría arroja que *“EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA”*, lo que sugiere que tal vez el documento ni siquiera exista o pertenezca a una persona. La gráfica que sigue ilustra lo dicho:

**Consulta de antecedentes**  
Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación:	<input type="text" value="Cédula de ciudadan"/>	Número identificación:	<input type="text" value="31771339"/>
¿Cual es el primer nombre de la persona a la cual esta expidiendo el certificado?	<input type="text" value="317"/>		

**EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA.**

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.

Por si lo anterior fuera poco, tampoco aparecen en el expediente los soportes de la gestión de notificación tales como: planilla de envío, el documento remitido y su posterior devolución y/o aportación con constancia de cotejo. Sin tales averiguaciones, no puede tenerse como efectiva la notificación intentada.

Y aunque el último inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indica que en los casos en que el demandante hubiere enviado de forma previa y física los anexos y la demanda a su contraparte, ello no debe entenderse o limitarse a un entendimiento estrecho de la expresión 'envío', pues una interpretación en tal sentido (restrictiva) chocaría frontalmente contra caros y esenciales postulados del derecho procesal, como lo son el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, acceso a la administración de justicia y tutela efectiva judicial, entre otros.



Entendido en su obvio y natural sentido, el vocablo 'envío' utilizado en la norma, lleva ínsito el presupuesto de certeza y eficacia que solo se obtiene tras verificarse que eventualmente el encargo remitido fue recepcionado por el destinatario de forma directa o por interpuesta persona en el lugar indicado. No de otra forma se puede tener o llegar a la convicción que el envío fue eficaz.

En el caso examinado era deber del despacho verificar y reparar sobre tales pesquisas preliminares para poder adentrarse a emitir un fallo anticipado, pues así lo dispuso desde la admisión, sin embargo, las inconsistencias reseñadas pasaron desapercibidas durante la tramitación, pese a las múltiples oportunidades y mecanismos que le otorga la codificación adjetiva para ejercer el control de legalidad en cada una de los estadios procesales.

Se insiste, en el caso examinado las notorias irregularidades advertidas, sumada a la negación sostenida e indefinida de la incidentalista, dejan ver la inexistencia y/o ineficacia de la notificación personal intentada. El juzgado no se detuvo a reparar en las inconsistencias que se detallan a lo largo de este escrito, lo que allana el camino para que se declare la nulidad rogada.

Ciertamente, el estado de cosas que vienen de relievase, permite colegir sin ambages que la presunta intimación de la providencia que admitió la causa nunca se surtió; en franca y evidente oposición a lo atestado inadvertidamente por el juzgado tanto en la constancia secretarial del 24 de mayo hogaño como en la sentencia calendada en la misma fecha.

Por manera que, al emitirse la memorada decisión meritoria, partiendo del presupuesto que el entramamiento de Litis se surtió en forma debida, cuando, por todo lo puntualmente expuesto, no lo fue; la sentencia y la actuación cuestionada se encuentran permeadas de nulidad bajo la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en armonía con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

## **II. OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD.**

Acorde con lo normado en los incisos 1º y 2º del artículo 134 procesal, la presente solicitud es oportuna, pues se formula durante el término de ejecutoria de la sentencia emitida en primera instancia.

## **III. LEGITIMIDAD.**





Atendiendo a que el extremo que represento es el que resultó cercenado en sus garantías mínimas fundamentales al debido proceso, derecho a la contradicción y defensa, tutela efectiva judicial y acceso a la administración de justicia; está plenamente legitimada para incoar la nulidad sustentada en líneas precedentes.

De ahí que, siguiendo las previsiones del inciso último del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la demandada quien resulta afectada con la nulidad pregonada, manifieste bajo la gravedad de juramento, no haber sido enterada del auto admisorio, corroborando así todo lo dicho en este escrito.

#### **IV. PETICIONES:**

Son las reflexiones que preceden las que llevan a este apoderado a solicitar:

**4.1.-** Que se declare la nulidad de la sentencia y de lo actuado a partir del acto de presunta notificación personal realizada a la demandada. La providencia que así lo declare deberá indicar la actuación a renovar.

**4.2.-** En orden a que mi representada desconoce por completo la elaboración, contenido y firmas contenidos en la guía de envío RA304747525CD referida en la certificación expedida por la empresa de Mensajería 472 que milita a folio '016' del expediente digital, solicito al despacho que de aplicación al trámite normado en el artículo 272 procesal, para efectos de este trámite incidental.

#### **V. PRUEBAS.**

**5.1.-** Solicito a la señora jueza, decrete y/o tenga como medios de prueba, la actuación surtida hasta el momento en el proceso en ciernes y las piezas procesales que informan la tramitación.

**5.2.-** En línea con la pretensión 4.2.) vertida en este pliego, imploro a la judicatura que el documento cuestionado sea cotejado con su original, en aplicación a lo reglado en los artículos 246, 262 y 272 del estatuto adjetivo.

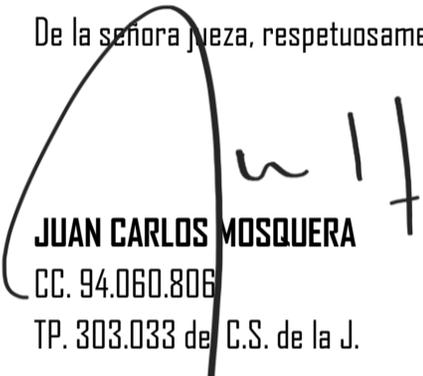
#### **VI. NOTIFICACIONES.**





- Las del suscrito en la secretaría de su despacho o en mi buzón electrónico [mosquera.abogados@yahoo.com](mailto:mosquera.abogados@yahoo.com).
- Las de mi representada por mi conducto o en su lugar de residencia: calle 104 # 27 C - 25 de esta ciudad.
- Las de la parte incidentada, en las direcciones indicadas en la demanda principal.

De la señora jueza, respetuosamente,

  
**JUAN CARLOS MOSQUERA**

CC. 94.060.806

TP. 303.033 del C.S. de la J.

**SECRETARIA**

**En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Solicitud de Nulidad**

**Cali, 07-Jul-2022**

**Secretaria,**

MARIA ISABEL ALBAN

